

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0320/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que, el once de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó a la recurrente el acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se le formuló una prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, sin que se desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro la promovente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de información, a la que se le asignó el número de folio 220458724000177, con fecha oficial de recepción de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dirigida al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en los siguientes términos: -----

Descripción de la solicitud: *"Solicito la información correspondiente a todas las candidaturas del premio municipal de la juventud 2024 en la categoría Innovación tecnológica así como sus respectivos puntajes para determinar el proyecto ganador y los criterios" (sic)*

Otros datos para su localización: *"Premio municipal de la juventud 2024" (sic)*

Modalidad de entrega: Copia certificada

Segundo.- El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes: -----

Acto que se recurre y puntos petitorios: *"La postulación de... (su servidora), hacen falta documentación que sustenta todo además que fue corroborada después de resultados y no antes Expliquen el motivo de la descalificación de dichos documentos así como su actuar." (sic)*

Tercero.- En la fecha de su recepción, el comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0320/2024/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

ACTUACIONES



Cuarto.- El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo de prevención y se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, informara puntualmente **sus motivos de inconformidad en relación con la respuesta recibida por el sujeto obligado** en congruencia con la solicitud de información de folio 220458724000177 y las causales de procedencia del recurso de revisión, con fundamento en los artículos 142 fracciones V y VI, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se desearía el recurso de revisión por no desahogar la prevención ni cumplir con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 153 fracciones II y VII, de la Ley local de Transparencia. -----

Quinto. El once de septiembre de dos mil veinticuatro se notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención del recurso de revisión. -----

Sexto. La parte solicitante no desahogó la prevención realizada por parte de esta Comisión, en el plazo y términos indicados para el efecto. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

Segundo.- En vista de que el once de septiembre de dos mil veinticuatro se notificó a la promovente el acuerdo de prevención; el plazo señalado para desahogar lo requerido comprendía del **doce al diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**. Lo anterior, teniendo en consideración el día **dieciséis de septiembre** declarado como inhábil de conformidad con el *Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2024*¹. Advirtiéndose para lo anterior, que la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención; en consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento realizado** en acuerdo previo, y se procede a desechar el presente recurso de revisión, con fundamento legal en el artículo 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que se cita a continuación: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica:
https://portal.infoqro.mx/transparencia/normatividad/acuerdos/local/acuerdo_dias_inhabiles_2024.pdf



II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;

III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;

VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;

VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;

VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;

X. La Comisión no sea competente;

XI. Se trate de una consulta; o

XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo destacado es propio. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 149, fracción I y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Octava Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

ACTUACIONES





JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

4

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0320/2024/JMO.

